



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECIDE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.31.004.2015-00174-01
<b>Demandante (s)</b>	DAISY DEL CARMEN DIAZ LOZANO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, profesional de la salud, está vinculado como contratista del Hospital San Jerónimo de Montería, con fundamento en el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Se argumenta que en el presente proceso las pretensiones se sustentan en una presunta falla médica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, aplicada a la señora Daisy del Carmen Díaz Solano, el tema a debatir se relaciona con la actividad que desarrolla el hijo del Magistrado en calidad de médico en ese Hospital, además del vínculo contractual por la temática involucrada.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil en calidad de contratistas de alguna de las partes o de los interesados en el proceso.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con un médico que presta sus servicios en el área médico asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y se tiene que los hechos del asunto aluden precisamente a la *falla en el servicio* prestado por dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Pedro Olivella Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

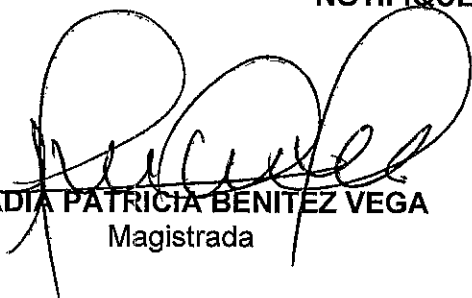
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017-00705-01
<b>Demandante (s)</b>	ANA DURANGO HERNANDEZ
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

La señora Ana Durango Hernández, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, con la finalidad que se librara mandamiento de pago a su favor por el valor contenido en la sentencia de fecha 28 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en donde se condenó al departamento de Córdoba a pagar la suma equivalente a prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes oficiales causadas desde el 11 de marzo hasta el 12 de diciembre de 2003, así como reconocer y pagar, con la misma base liquidataria, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que el ente territorial debió trasladar al respectivo fondo durante el periodo acredita, esto es 2003.

Indicó que dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de julio de 2011, y pese a lo anterior dicho derecho no ha sido reconocido y cancelado por parte de la entidad, por ello solicitó que también se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, tasados desde que se hizo exigible la obligación antes relacionada hasta su pago total.

**b) Auto Apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (Fl. 53), negar librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999, pues mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción para el acuerdo de restructuración de pasivos para el departamento de Córdoba. Así entonces, la Juez señaló que al tenor del artículo 58 de la ley en mención, existe una prohibición de carácter legal para iniciar, durante la ejecución de un acuerdo de restructuración de pasivos, procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, motivo suficiente para que sea improcedente librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

**c) Recurso de apelación**

La parte ejecutante interpuso oportunamente el recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el A -quo, al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de restructuración. Basa su argumento en el artículo 19 de la Ley 550 de 1999, que dispone que el pago de un crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos", igualmente citó el artículo 14 de la aludida ley para resaltar que a partir de la fecha de iniciación y hasta que hayan transcurrido cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la misma ley, no podría iniciarse ningún proceso ejecutivo, entre otros artículos y Jurisprudencia, para llegar a la conclusión que

si bien es cierto que dentro de un proceso de reestructuración se deben supeditar derechos individuales del acreedor a fin de satisfacer los colectivos en igualdad de condición, y que por motivo de ello existe una prohibición de iniciar proceso ejecutivo contra quienes se hayan suscrito este tipo de acuerdo, no es menos cierto que los máximos órganos de la jurisdicción administrativa y constitucional han señalado que los derechos laborales adquiridos no pueden ser desconocidos ante la existencia de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

### b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.-

### c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez negó el mandamiento de pago solicitado en contra del Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999. Así, luego de realizar un estudio de los preceptos normativos, confirmó que existe una prohibición por mandato legal para iniciar procesos ejecutivos en contra de una entidad territorial con proceso de reestructuración vigente.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión tomada por el A-quo, apeló la decisión al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma de un acuerdo de reestructuración, asimismo establece en su artículo 14, de conformidad con el artículo 27, el término dentro del cual no se podrá iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad intervenida, en virtud de lo anterior, citando además lo dispuesto en los artículo 34 y 35 de la ley en mención, concluye que si bien es cierto la prohibición de iniciar un proceso ejecutivo contra una entidad que se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración de pasivos, ello no es óbice para desproteger y desconocer los derechos laborales adquiridos según lo dicho por los máximos órganos de la jurisdicción administrativa y constitucional.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de instancia de negar el mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba por encontrarse este sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y se debe librar mandamiento de pago.

En cuanto a los acuerdos de reestructuración de pasivos para la reactivación económica y financiera de los entes territoriales se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, indicando que se trata de un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, el cual permite dentro de un marco de negociación, llegar a un punto en el que la reactivación de la empresa guie la adopción de medidas destinadas a amparar los créditos;

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. N° 08001-23-31-000-2001-01470-02(1620-16)

así mismo precisó, que la suscripción del mentado acuerdo está precedida de una etapas que deben agotarse para así garantizar a los interesados el debido proceso; y señaló además:

“31. De lo expuesto, la Sala deduce que **una vez iniciado el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra la entidad, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales.**”

A tal conclusión llegó la Alta Corporación, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

La norma en cita, fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002, oportunidad en la cual se indicó que dicha norma es aplicable a los procesos de ejecución, así:

**«El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.<sup>2</sup>**

*Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.*

*Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en*

2 «En la ponencia para primer debate –Cámara se señaló lo siguiente: “Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte. Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, ‘El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional’. Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades. En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales”. (Gaceta del Congreso No. 543 del lunes 13 de diciembre de 1999, pág. 3)».

*condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.*<sup>3</sup>

***Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.***

***Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración».***<sup>4</sup>

Postura que más adelante fue reafirmada, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2010, así:

***(...) “Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que el Departamento de Córdoba suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos bajo los preceptos de la Ley 550 de 1999, aceptado mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de mayo de 2008<sup>5</sup> y suscrito el 18 de noviembre de 2009, encontrándose vigente hasta el presente<sup>6</sup>. En consecuencia a la condición en que se encuentra actualmente el ente territorial demandado, este Despacho determina que no es posible librar mandamiento de pago, tal y como lo estableció la Juez de instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, para este Despacho es clara la improcedencia de iniciar o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales, mientras estas se encuentren obligadas a cumplir con un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin importar que el crédito que se

<sup>3</sup> «En la ponencia para segundo debate –Cámara se dijo que: “Los fines buscados por el legislador con la aprobación del correspondiente proyecto de ley se refieren a la necesidad de promover y facilitar a las entidades territoriales el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, circunstancia que se evidencia desde la misma descripción del título de la ley. En la discusión del proyecto de ley estuvo presente tanto la preservación del principio de autonomía de las entidades territoriales como la finalidad de sanear su situación financiera. En la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se señaló que “una vez revisado y modificado el texto presentado en el proyecto del Gobierno se pone a consideración de la plenaria en la forma que se transcribe más adelante, dejando a salvo la autonomía de las entidades territoriales y buscando, con la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su saneamiento financiero”. (Gaceta del Congreso No. 550 del martes 14 de diciembre de 1999, pág. 5)».

<sup>4</sup> Énfasis de la Sala.

<sup>5</sup> [http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion\\_1418\\_2013.pdf](http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion_1418_2013.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages\\_ReestructuracionPasivos](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages_ReestructuracionPasivos) y [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

pretenda cobrar, haya nacido con anterioridad o después de la celebración del acuerdo de pago de pasivos.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria rechaza lo alegado por la parte recurrente, que infiere que una vez pasados los cuatro (4) meses de los que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999, como plazo máximo para celebrar los acuerdos, así como las situaciones previstas en los artículos 19<sup>7</sup>, 34<sup>8</sup> en su numeral 9º y 35<sup>9</sup> ibídem, resultan aplicables a su caso y por ende la facultad para cobrar ejecutivamente las acreencias contra el ente territorial; pues, tal interpretación no se ajusta a derecho, dado que tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído la postura jurisprudencial actual, da cuenta que mientras un ente se encuentre sometido al proceso de reestructuración de pasivos, no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos, destacando que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, precisó que la prohibición de iniciar o

**7 ARTICULO 19. PARTES EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION.** Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicione.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

**Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo,** no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

**8 ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

**9 CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.

2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.

3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.

**PARAGRAFO 1.** En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 2.** Las objeciones a la determinación de los derechos de voto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

continuar procesos ejecutivos resulta aplicable independiente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna este sentido.

Ahora, a partir del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, invocado por la parte recurrente, lo que encuentra el Despacho es que el incumplimiento en el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, constituye una causal de terminación del acuerdo de reestructuración, en la medida que el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores; de manera que, debe agotarse lo establecido en el párrafo 1º ibídem, esto es, la citación a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, lo cual no da cuenta el plenario que se realizó, de manera que no se está en el supuesto de la norma, esto es, la terminación del acuerdo de reestructuración, máxime cuando tal como se ha dejado sentado, el mismo se encuentra surtiendo efectos.

Por consiguiente, para este Despacho el crédito que se pretende cobrar a través de la acción ejecutiva de la referencia, y que se encuentra contenido en la sentencia judicial de 28 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, no se encuentra exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, esto es, la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en este caso contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse en ejecución un acuerdo de reestructuración de pasivos, motivo suficiente para confirmar el auto apelado; siendo pertinente señalar, que tal situación no implica la vulneración o desconocimiento por parte del ente territorial de las obligaciones que sean de su cargo, pues, con el mentado acuerdo lo que se persigue es *“corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”*<sup>10</sup>; de manera que, en general se ha dispuesto que los términos de prescripción y caducidad se suspenden, y una vez culmine el mentado acuerdo de reestructuración de pasivos, se reactivaran los mismos y el acreedor podrá iniciar las acciones legales correspondientes, aspecto que deberá ser analizado en cada caso concreto.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de fecha trece (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 11001-03-15-000-2018-00968-01(AC) al respecto indicó:

*“(…)*

**Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.**

**Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo**

<sup>10</sup> Artículo 5º de la Ley 550 de 1999.



*ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.*

En ese mismo sentido, La Sección Tercera, Subsección A, en decisión del 9 de mayo de 2017, acción ejecutiva No. 47001-33-33-003-2014-00413-02; promovida por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM contra el Departamento del Magdalena, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó:

*“(…)  
**Valga aclarar que la prohibición que establece la norma aludida –artículo 58, numeral 13, de la ley 550 de 1999–, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos ni resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial<sup>11</sup>, comoquiera que los plazos con que aquéllos cuentan para exigir el pago de las mismas y para solicitar su solución judicialmente –prescripción y caducidad– se suspenden durante el tiempo que dure la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial, lo que quiere decir que, una vez se haya declarado fallida la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o se haya incumplido la ejecución del mismo, sin importar la razón, los acreedores pueden acudir ante el juez, para exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado.**  
“(…)”*

En ese orden de ideas, se concluye entonces, que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el día 15 de noviembre de 2017 (fl 51 C.1), encontrándose en vigencia el acuerdo de reestructuración de pasivos asumido por el Departamento de Córdoba, razón por la cual el Juzgado de referencia resolvió negar el mandamiento de pago, en vista de la prohibición por mandato legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que imposibilita el inicio de procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución de aquel. En ese orden de ideas, no hay lugar a colegir que existe una vulneración o desconocimiento de los derechos adquiridos ante la imposibilidad de impetrar una demanda ejecutiva en presencia del señalado acuerdo, como lo ha indicado la jurisprudencia del Alto Tribunal; imponiéndose entonces, confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<sup>11</sup> «El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores» (Corte Constitucional, sentencia C –493 de 2002)».

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00705-01  
Demandante (s): Ana Duřango Hernandez  
Demandado (s): Departamento de Cordoba



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECIDE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017-00092-01
<b>Demandante (s)</b>	ADALIDES AGUIRRE PEREZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, profesional de la salud, está vinculado como contratista del Hospital San Jerónimo de Montería, con fundamento en el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Se argumenta que en la presente apelación de auto se pretende que se revoque el llamamiento realizado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería al médico especialista en ginecología Virgilio Echenique Jiménez, ya que pretende demostrar la falla médica aplicada a la señora Idalina Aguirre Pérez en un procedimiento quirúrgico.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado

de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil en calidad de contratistas de alguna de las partes o de los interesados en el proceso.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con un médico que presta sus servicios en el área médico asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y se tiene que los hechos del asunto aluden precisamente a la *falla en el servicio* prestado por dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Pedro Olivella Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.006.2016-00050-01

Demandante: Julieta María Espinosa Otero

Demandado: Universidad de Córdoba

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Julieta María Espinosa Otero, por medio de apoderado, contra la Universidad de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 00867 del 10 de junio de 2015, N° 1751 de 18 de diciembre de 2014, y N° 0244 de 25 de febrero de 2014. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la demandante al cargo de profesional especializado código 2028 15°, a un cargo igual o de uno de superior jerarquía.

2. Por reparto de fecha 10 de febrero de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

3. El apoderado de la parte demandante, sustenta apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que declaró

<sup>1</sup> Ver folio 125- Acta de audiencia

probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

## II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que:

*“el acto administrativo contenido en la Resolución No.0867 del 10 de julio de 2015, por el cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la Resolución No.0572 del 11 de mayo de 2015, fue demandado en tiempo luego de cumplir con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría delegada en lo contencioso administrativo. Ahora bien, no ocurre lo mismo con la demanda de la **Resolución No.1751 del 18 de diciembre de 2014**, por la cual se declara la vacancia de un empleo, ni de la **Resolución No.0244 del 25 de febrero de 2015**, que resuelve el recurso interpuesto contra la anterior, acto administrativo que al dar fin a una actuación administrativa con. una decisión desfavorable a los intereses de la hoy demandante, es pasible del control ante el Juez de lo Contencioso Administrativo y que en los hechos de la tutela admite habersele notificado mediante correo electrónico del **7 de marzo de 2015** (ver f.27), fecha a partir de la cual comienza a correr el término de caducidad como quiera pretender su reintegro. De tal manera, la actora tenía hasta el **8 de julio de 2015** para solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo, único evento que suspende el termino de caducidad, sin perjuicio del trámite constitucional adelantado, el cual debió gestionarse como protección transitoria y no pretender que el juez constitucional invada el conocimiento del Juez Administrativo. Así las cosas, habiéndose radicado la solicitud de conciliación solo el **18 de noviembre de 2015**, el Despacho encuentra probada la caducidad del medio de control”*

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión que declaró probada excepción de caducidad de la demanda sustento recurso de apelación, argumentando que:

*“El acto administrativo la resolución 0867 de 10 de julio de 2015 en esta demanda fue atacado o cuestionado por la p. demandante fue notificado, si bien es cierto que fue expedida el 10 de julio de 2015 fue notificada y recibida personalmente por la demandante en fecha 21 de julio de 2015. La solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad fue radicada en fecha 18 de noviembre de 2015, por lo tanto faltaría para cumplir los 4 meses un total de 4 días, luego la audiencia de conciliación con la procuraduría fue realizada el 9 de febrero del 2016, desde ahí empiezan a correr los términos por 4 días que son faltantes que quedaron pendientes cuando se radico la misma, ahora inicialmente después de eso se radica la demanda el 10 de febrero de 2016, es decir faltando 3 días para vencerse el termino para la caducidad.”*

## IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no operó dicho fenómeno, tal como lo afirma el recurrente, para tal efecto se analizará además si existe suficiencia probatoria de la caducidad en el presente proceso.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

**Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.**

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala (...).”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00293-01(21794, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez señalo:

La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones. **Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Dicho término debe ser contado conforme al calendario,**

## CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la señora Julieta Maria Espinosa Otero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 00867 del 10 de junio de 2015, N° 1751 de 18 de diciembre de 2014, y N° 0244 de 25 de febrero de 2014. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la demandante al cargo de profesional especializado código 2028, grado 15º, o a un cargo igual o superior jerarquía.

El Juzgado de instancia mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, proferida en audiencia inicial dispuso declarar probada la excepción de caducidad del medio



del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentarla, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado, esto es, 07 marzo de 2015.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que declaro probada la excepción de caducidad de la demanda bajo el argumento de que no se configuró la caducidad del medio de control, dado que la notificación de la Resolución No. 00867 del 10 de junio de 2015 fue el 21 de julio de 2015 y en ese orden al momento de presentarse la solicitud de conciliación, la cual fue radicada en fecha 18 de noviembre de 2015, faltaban 4 días para cumplir los 4 meses teniendo en cuenta que la Resolución No. 00867 del 10 de junio de 2015 fue notificada el 21 de julio de 2015, y por tanto dado que la audiencia de conciliación fue realizada el 9 de febrero del 2016, el recurrente considera que desde ahí empiezan a correr los términos por 4 días y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 10 de febrero de 2016, aún faltaban 3 días para vencerse el termino de caducidad.

De conformidad con el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho, cuenta con el termino de cuatro (4) meses para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroque un perjuicio, con el fin de que se restablezca en su derecho, dicho termino será contabilizado a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso *sub judice*, observa esta Corporación que se pretende nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 00867 del 10 de junio de 2015<sup>2</sup>, por medio del cual se acoge un fallo judicial y se deja sin efectos la resolución N° 0572 del 11 de mayo de 2015; N° 1751 de 18 de diciembre de 2014, por la cual se declara la vacancia de un empleo y N° 0244 de 25 de febrero de 2014 que resuelve un recurso de apelación, empero en este punto es necesario precisar que la Resolución No. 0244 del 25 de febrero no resuelve ningún recurso frente a la Resolución N° 1751 de 18 de diciembre de 2014, por el contrario lo que resuelve es un recurso interpuesto frente a una decisión respecto a una nulidad procesal en el proceso disciplinario adelantado contra la actora, pero no decide nada frente al retiro de la misma, sin embargo

<sup>2</sup> Se aclara que la misma fue proferida el 10 de julio y no el 10 de junio como lo identifica el demandante.

conforme se extrae de algunos actos demandados<sup>3</sup> la Resolución que resolvería el recurso interpuesto frente a la Resolución N° 1751 de 18 de diciembre de 2014, sería la Resolución No. 0243 del 25 de febrero de 2015, sin embargo la misma no fue aportada al plenario para conocer su contenido y establecer si efectivamente resolvió el recurso interpuesto, de igual modo no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 0243 del 25 de febrero de 2015, en tal sentido aunque el *a quo*, toma la fecha de notificación de dicho acto el 7 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que dicha fecha aparece en los antecedentes esbozados en el acápite de hechos de la sentencia de tutela de fecha 06 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, lo cierto es que ello aunque pueda considerarse una prueba sumaria no es la prueba que permita llevar sin lugar a dudas que la notificación del acto se realizó en dicha calenda, máxime, las oportunidades probatorias que aun cuenta el proceso, por lo que considera la Sala que al existir estas ausencias probatorias en cuanto no reposa el acto que resuelve el recurso contra el acto demandado, ni prueba de la fecha de su notificación, debe entenderse que existe una duda razonable frente a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad y por tanto la misma no puede ser declarada, sin perjuicio de las facultades probatorias del juez como director del proceso y que de llegarse a acreditar los presupuestos para la caducidad la misma el juez pueda declararla probada.

De otro lado, no escapa a la Sala que la fecha de notificación tomada por el *a quo* fue el 07 de marzo de 2015, por lo que el término de caducidad en su criterio fenecía el 8 de julio de 2015, sin embargo, de las pruebas aportadas existen serias dudas frente a si los actos demandados estaban surtiendo efecto en dicha calenda, pues, no se puede negar que existió, aunque fuera en forma transitoria<sup>4</sup>, una sentencia de tutela<sup>5</sup> que amparó en forma definitiva los derechos de la actora y ordenó su reintegro y el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que revocó dicho amparo solo fue expedido el 10 de julio de 2015, por lo que se desconoce si para la fecha 8 de julio de 2015, la actora aún continuaba laborando en la entidad, es decir, que el acto demandado en dicha calenda pudiera no estar generando efectos para la fecha en que se contabiliza por el juez de primera instancia, lo que revela aún más la necesidad probatoria para establecer todos los supuestos acaecidos en el presente caso.

<sup>3</sup> Ver Resolución No. 00867 del 10 de julio de 2015.

<sup>4</sup> Hasta que la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia de tutela de fecha 06 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería.

Así las cosas, al encontrar que existe duda razonable sobre la fecha de causación de la caducidad en el presente asunto, la Sala revocará el auto apelado, a través del cual se dispuso declarar probada la excepción del fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada excepción de caducidad de la demanda, y en su lugar ordenar que se siga con el trámite del proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

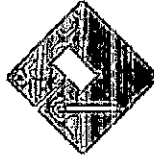
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**(Ausente con Permiso)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017-00395-01
<b>Demandante (s)</b>	LUIS MIGUEL MARTINEZ DORIA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

El señor Luis Miguel Martínez Doria, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, con la finalidad que se librara mandamiento de pago a su favor por el valor de \$1.759.964,00; saldo contenido en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en donde se condenó al departamento de Córdoba a pagar la suma antes menciona por conceptos de salarios y prestaciones sociales causadas desde el 09 de mayo hasta el 12 de diciembre de 2003.

Indicó que dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2010 e igualmente solicitó que se ordenara el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, tasados desde que se hizo exigible la obligación antes relacionada hasta su pago total.

**b) Auto Apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 15 de agosto de 2017 (Fls. 47), negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999, pues mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción para el acuerdo de restructuración de pasivos para el departamento de Córdoba. Así entonces, la Juez señaló el artículo 58 de la Ley en mención al igual que jurisprudencia relativa al caso, concluyendo que existe una prohibición de carácter legal para iniciar, durante la ejecución de un acuerdo de restructuración de pasivos, procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, motivo suficiente para que sea improcedente librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

**c) Recurso de apelación**

La parte ejecutante interpuso oportunamente el recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el A -quo, al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de restructuración. Basa su argumento en el artículo 19 de la Ley 550 de 1999, que dispone que el pago de un crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos", igualmente citó el artículo 14 de la aludida ley para resaltar que a partir de la fecha de iniciación y hasta que hayan transcurrido cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la misma ley, no podría iniciarse ningún proceso ejecutivo, entre otros artículos y Jurisprudencia, para llegar a la conclusión que si bien es cierto que dentro de un proceso de restructuración se deben supeditar derechos individuales del acreedor a fin de satisfacer los colectivos en igualdad de condición, y que por motivo de ello existe una prohibición de iniciar proceso ejecutivo contra quienes se hayan suscrito este tipo de acuerdo, no es menos cierto que los máximos órganos de la jurisdicción

administrativa y constitucional han señalado que los derechos laborales adquiridos no pueden ser desconocidos ante la existencia de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 15 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

### b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 15 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

### c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez negó el mandamiento de pago solicitado en contra del Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999. Así, luego de realizar un estudio de los preceptos normativos y jurisprudenciales, confirmó que existe una prohibición por mandato legal para iniciar procesos ejecutivos en contra de una entidad territorial intervenida.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión tomada por el A-quo, apeló la decisión al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma de un acuerdo de reestructuración, asimismo establece en su artículo 14, de conformidad con el artículo 27, el término dentro del cual no se podrá iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad intervenida, en virtud de lo anterior, citando además lo dispuesto en los artículo 34 y 35 de la ley en mención, concluye que si bien es cierto la prohibición de iniciar un proceso ejecutivo contra una entidad que se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración de pasivos, ello no es óbice para desproteger y desconocer los derechos laborales adquiridos según lo dicho por los máximos órganos de la jurisdicción administrativa y constitucional.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de instancia de negar el mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba por encontrarse este sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y se debe librar mandamiento de pago.

En cuanto a *los acuerdos de reestructuración de pasivos para la reactivación económica y financiera de los entes territoriales* se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, indicando que se trata de un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, el cual permite dentro de un marco de negociación, llegar a un punto en el que la reactivación de la empresa guie la adopción de medidas destinadas a amparlos los créditos; así mismo precisó, que la suscripción del mentado acuerdo está precedida de una etapas que deben agotarse para así garantizar a los interesados el debido proceso; y señaló además:

**“31. De lo expuesto, la Sala deduce que una vez iniciado el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, no es viable adelantar ni**

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. N° 08001-23-31-000-2001-01470-02(1620-16)

**continuar acciones judiciales ejecutivas contra la entidad, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales.**"

A tal conclusión llegó la Alta Corporación, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

**"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".**

La norma en cita, fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002, oportunidad en la cual se indicó que dicha norma es aplicable a los procesos de ejecución, así:

**«El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.<sup>2</sup>**

*Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.*

*Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.<sup>3</sup>*

2 «En la ponencia para primer debate –Cámara se señaló lo siguiente: "Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte. Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, 'El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional'. Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades. En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales". (Gaceta del Congreso No. 543 del lunes 13 de diciembre de 1999, pág. 3)».

3 «En la ponencia para segundo debate –Cámara se dijo que: "Los fines buscados por el legislador con la aprobación del correspondiente proyecto de ley se refieren a la necesidad de promover y facilitar a las entidades territoriales el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, circunstancia que se evidencia desde la misma descripción del

**Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.**

**Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración».<sup>4</sup>**

Postura que más adelante fue reafirmada, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2010, así:

**“(…) “Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que el Departamento de Córdoba suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos bajo los preceptos de la Ley 550 de 1999, aceptado mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de mayo de 2008<sup>5</sup> y suscrito el 18 de noviembre de 2009, encontrándose vigente hasta el presente<sup>6</sup>. En consecuencia a la condición en que se encuentra actualmente el ente territorial demandado, este Despacho determina que no es posible librar mandamiento de pago, tal y como lo estableció la Juez de instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, para este Despacho es clara la improcedencia de iniciar o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales, mientras estas se encuentren obligadas a cumplir con un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin importar que el crédito que se pretenda cobrar, haya nacido con anterioridad o después a la celebración del acuerdo de pago de pasivos.

título de la ley. En la discusión del proyecto de ley estuvo presente tanto la preservación del principio de autonomía de las entidades territoriales como la finalidad de sanear su situación financiera. En la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se señaló que “una vez revisado y modificado el texto presentado en el proyecto del Gobierno se pone a consideración de la plenaria en la forma que se transcribe más adelante, dejando a salvo la autonomía de las entidades territoriales y buscando, con la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su saneamiento financiero”. (Gaceta del Congreso No. 550 del martes 14 de diciembre de 1999, pág. 5)».

4 Énfasis de la Sala.

5 [http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion\\_1418\\_2013.pdf](http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion_1418_2013.pdf)

6 [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages\\_ReestructuracionPasivos](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages_ReestructuracionPasivos) y [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria rechaza lo alegado por la parte recurrente, que infiere que una vez pasados los cuatro (4) meses de los que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999, como plazo máximo para celebrar los acuerdos, así como las situaciones previstas en los artículos 19<sup>7</sup>, 34<sup>8</sup> en su numeral 9º y 35<sup>9</sup> ibídem, resultan aplicables a su caso y por ende la facultad para cobrar ejecutivamente las acreencias contra el ente territorial; pues, tal interpretación no se ajusta a derecho, dado que tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído la postura jurisprudencial actual, da cuenta que mientras un ente se encuentre sometido al proceso de reestructuración de pasivos, no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos, destacando que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, precisó que la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos resulta aplicable independiente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna este sentido.

**7 ARTICULO 19. PARTES EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION.** Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicione.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

**Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo,** no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

**8 ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

**9 CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.

2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.

3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.

**PARAGRAFO 1.** En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 2.** Las objeciones a la determinación de los derechos de voto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



Ahora, a partir del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, invocado por la parte recurrente, lo que encuentra el Despacho es que el incumplimiento en el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, constituye una causal de terminación del acuerdo de reestructuración, en la medida que el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores; de manera que, debe agotarse lo establecido en el párrafo 1° ibídem, esto es, la citación a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, lo cual no da cuenta el plenario que se realizó, de manera que no se está en el supuesto de la norma, esto es, la terminación del acuerdo de reestructuración, máxime cuando tal como se ha dejado sentado, el mismo se encuentra surtiendo efectos.

Por consiguiente, para este Despacho el crédito que se pretende cobrar a través de la acción ejecutiva de la referencia, y que se encuentra contenido en la sentencia judicial de 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, no se encuentra exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, esto es, la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en este caso contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse en ejecución un acuerdo de reestructuración de pasivos, motivo suficiente para confirmar el auto apelado; siendo pertinente señalar, que tal situación no implica la vulneración o desconocimiento por parte del ente territorial de las obligaciones que sean de su cargo, pues, con el mentado acuerdo lo que se persigue es *“corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo<sup>10</sup>”*; de manera que, en general se ha dispuesto que los términos de prescripción y caducidad se suspenden, y una vez culmine el mentado acuerdo de reestructuración de pasivos, se reactivaran los mismos y el acreedor podrá iniciar las acciones legales correspondientes, aspecto que deberá ser analizado en cada caso concreto.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de fecha trece (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 11001-03-15-000-2018-00968-01(AC) al respecto indicó:

*“(…)*

**Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.**

**Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial.** De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

<sup>10</sup> Artículo 5º de la Ley 550 de 1999.

En ese mismo sentido, La Sección Tercera, Subsección A, en decisión del 9 de mayo de 2017, acción ejecutiva No. 47001-33-33-003-2014-00413-02; promovida por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM contra el Departamento del Magdalena, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó:

*“(…) Valga aclarar que la prohibición que establece la norma aludida –artículo 58, numeral 13, de la ley 550 de 1999–, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos ni resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial<sup>11</sup>, comoquiera que los plazos con que aquéllos cuentan para exigir el pago de las mismas y para solicitar su solución judicialmente –prescripción y caducidad– se suspenden durante el tiempo que dure la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial, lo que quiere decir que, una vez se haya declarado fallida la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o se haya incumplido la ejecución del mismo, sin importar la razón, los acreedores pueden acudir ante el juez, para exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado.*  
*(…)”*

En ese orden de ideas, se concluye entonces, que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el día 02 de agosto de 2017, encontrándose en vigencia el acuerdo de reestructuración de pasivos asumido por el Departamento de Córdoba, razón por la cual el Juzgado de referencia resolvió negar el mandamiento de pago, en vista de la prohibición por mandato legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que imposibilita el inicio de procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución de aquel. En ese orden de ideas, no hay lugar a colegir que existe una vulneración o desconocimiento de los derechos adquiridos ante la imposibilidad de impetrar una demanda ejecutiva en presencia del señalado acuerdo, como lo ha indicado la jurisprudencia del Alto Tribunal; imponiéndose entonces, confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 15 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<sup>11</sup> «El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores» (Corte Constitucional, sentencia C-493 de 2002)».



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECIDE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2019-00306-01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA ISABEL GANDARA MONTES Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, en su calidad de médico cirujano fue quien atendió al señor Mauricio Andrés Gándara Montes en la Clínica de Traumas y Fracturas el día 17 de febrero de 2016, tal como consta en la Historia Clínica visible a folios 545 a 56. Lo anterior, con fundamento en el artículo 130 numeral 1º del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

*“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”*

Se argumenta que el hijo del Magistrado participó en los hechos materia de controversia.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a que el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil, hubiere participado en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con el médico cirujano que atendió al señor Mauricio Andrés Gándara Montes en la Clínica de Traumas y Fracturas el día 17 de febrero de 2016, y se tiene que los hechos del asunto aluden precisamente a la atención suministrada a dicho señor.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Pedro Olivella Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017-00562-01
<b>Demandante (s)</b>	PATRICIA ISABEL DORIA DORIA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

La señora Patricia Isabel Doria Doria, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, con la finalidad que se librara mandamiento de pago a su favor por el valor contenido en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y de 7 de octubre de 2010 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la anterior decisión, en donde se condenó al departamento de Córdoba a pagar la suma equivalente a prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes oficiales causadas desde el 23 de abril hasta el 12 de diciembre de 2003, tomando como base de liquidación el valor pactado en la orden de prestación de servicios.

Indicó que dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 21 de octubre de 2010, y pese a lo anterior dicho derecho no ha sido reconocido y cancelado por parte de la entidad, por ello solicitó que también se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, tasados desde que se hizo exigible la obligación antes relacionada hasta su pago total.

**b) Auto Apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 30 de octubre de 2017 (Fl. 45), negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999, pues mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de 2008, expedida por el Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción para el acuerdo de restructuración de pasivos para el departamento de Córdoba. Así entonces, la Juez señaló el artículo 58 de la Ley en mención al igual que jurisprudencia relativa al caso, concluyendo que existe una prohibición de carácter legal para iniciar, durante la ejecución de un acuerdo de restructuración de pasivos, procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, motivo suficiente para que sea improcedente librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante; agregando que lo anterior no significa que la ejecutante no cuenta con mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que de conformidad con el numera 9 del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 referida, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento de su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de Sociedades.

**c) Recurso de apelación**

La parte ejecutante interpuso oportunamente el recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el A -quo, al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de restructuración. Basa su argumento en el

artículo 19 de la Ley 550 de 1999, que dispone que el pago de un crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, *“se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”*, igualmente citó el artículo 14 de la aludida ley para resaltar que a partir de la fecha de iniciación y hasta que hayan transcurrido cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la misma ley, no podría iniciarse ningún proceso ejecutivo, entre otros artículos y Jurisprudencia, para llegar a la conclusión que si bien es cierto que dentro de un proceso de reestructuración se deben supeditar derechos individuales del acreedor a fin de satisfacer los colectivos en igualdad de condición, y que por motivo de ello existe una prohibición de iniciar proceso ejecutivo contra quienes se hayan suscrito este tipo de acuerdo, no es menos cierto que los máximos órganos de la jurisdicción administrativa y constitucional han señalado que los derechos laborales adquiridos no pueden ser desconocidos ante la existencia de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

### b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

### c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez negó el mandamiento de pago solicitado en contra del Departamento de Córdoba, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999. Así, luego de realizar un estudio de los preceptos normativos y jurisprudenciales, confirmó que existe una prohibición por mandato legal para iniciar procesos ejecutivos en contra de una entidad territorial intervenida.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión tomada por el A-quo, apeló la decisión al considerar que la Ley 550 de 1999 establece un tratamiento privilegiado para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma de un acuerdo de reestructuración, asimismo establece en su artículo 14, de conformidad con el artículo 27, el término dentro del cual no se podrá iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad intervenida, en virtud de lo anterior, citando además lo dispuesto en los artículo 34 y 35 de la ley en mención, concluye que si bien es cierto la prohibición de iniciar un proceso ejecutivo contra una entidad que se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración de pasivos, ello no es óbice para desproteger y desconocer los derechos laborales adquiridos según lo dicho por los máximos órganos de la jurisdicción administrativa y constitucional.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si no es procedente librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Cordoba por encontrarse sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos tal como lo dispuso el A quo; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y se debe librar mandamiento de pago por tratarse de derechos laborales adquiridos.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de instancia de negar el mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba por encontrarse este sujeto a un acuerdo de reestructuración de

pasivos; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y se debe librar mandamiento de pago.

En cuanto a los acuerdos de reestructuración de pasivos para la reactivación económica y financiera de los entes territoriales se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, indicando que se trata de un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, el cual permite dentro de un marco de negociación, llegar a un punto en el que la reactivación de la empresa guie la adopción de medidas destinadas a amparar los créditos; así mismo precisó, que la suscripción del mentado acuerdo está precedida de una etapas que deben agotarse para así garantizar a los interesados el debido proceso; y señaló además:

“31. De lo expuesto, la Sala deduce que **una vez iniciado el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra la entidad, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales.**”

A tal conclusión llegó la Alta Corporación, luego de analizar lo dispuesto en el artículo 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

**“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”**

La norma en cita, fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002, oportunidad en la cual se indicó que dicha norma es aplicable a los procesos de ejecución, así:

**«El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.»<sup>2</sup>**

*Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. N° 08001-23-31-000-2001-01470-02(1620-16)

<sup>2</sup> «En la ponencia para primer debate –Cámara se señaló lo siguiente: “Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte. Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, ‘El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional’. Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades. En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales”. (Gaceta del Congreso No. 543 del lunes 13 de diciembre de 1999, pág. 3)».

*con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.*

*Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.<sup>3</sup>*

***Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.***

***Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración».***<sup>4</sup>

Postura que más adelante fue reafirmada, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2010, así:

**“(…) “Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que el Departamento de Córdoba suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos bajo los preceptos de la Ley 550 de 1999, aceptado mediante Resolución N° 1378 de 21 de mayo de mayo de 2008<sup>5</sup> y suscrito el 18 de noviembre de

<sup>3</sup> «En la ponencia para segundo debate –Cámara se dijo que: “Los fines buscados por el legislador con la aprobación del correspondiente proyecto de ley se refieren a la necesidad de promover y facilitar a las entidades territoriales el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, circunstancia que se evidencia desde la misma descripción del título de la ley. En la discusión del proyecto de ley estuvo presente tanto la preservación del principio de autonomía de las entidades territoriales como la finalidad de sanear su situación financiera. En la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se señaló que “una vez revisado y modificado el texto presentado en el proyecto del Gobierno se pone a consideración de la plenaria en la forma que se transcribe más adelante, dejando a salvo la autonomía de las entidades territoriales y buscando, con la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su saneamiento financiero”. (Gaceta del Congreso No. 550 del martes 14 de diciembre de 1999, pág. 5)».

<sup>4</sup> Énfasis de la Sala.

<sup>5</sup> [http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion\\_1418\\_2013.pdf](http://www.cordoba.gov.co/descargas/normativa/departamental/resoluciones/resolucion_1418_2013.pdf)



2009, encontrándose vigente hasta el presente<sup>6</sup>. En consecuencia a la condición en que se encuentra actualmente el ente territorial demandado, este Despacho determina que no es posible librar mandamiento de pago, tal y como lo estableció la Juez de instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, para este Despacho es clara la improcedencia de iniciar o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales, mientras estas se encuentren obligadas a cumplir con un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin importar que el crédito que se pretenda cobrar, haya nacido con anterioridad o después a la celebración del acuerdo de pago de pasivos.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria rechaza lo alegado por la parte recurrente, que infiere que una vez pasados los cuatro (4) meses de los que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999, como plazo máximo para celebrar los acuerdos, así como las situaciones previstas en los artículos 19<sup>7</sup>, 34<sup>8</sup> en su numeral 9º y 35<sup>9</sup> ibídem, resultan aplicables a su caso y por ende la facultad

<sup>6</sup> [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages\\_ReestructuracionPasivos](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos/pages_ReestructuracionPasivos) y [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeld=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-054244%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

<sup>7</sup> **ARTICULO 19. PARTES EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION.** Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

**Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo**, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

<sup>8</sup> **ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:  
(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

<sup>9</sup> **CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.

**PARAGRAFO 1.** En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este

para cobrar ejecutivamente las acreencias contra el ente territorial; pues, tal interpretación no se ajusta a derecho, dado que tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído la postura jurisprudencial actual, da cuenta que mientras un ente se encuentre sometido al proceso de reestructuración de pasivos, no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos, destacando que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2002, precisó que la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos resulta aplicable independiente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Ahora, a partir del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, invocado por la parte recurrente, lo que encuentra el Despacho es que el incumplimiento en el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, constituye una causal de terminación del acuerdo de reestructuración, en la medida que el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores; de manera que, debe agotarse lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, esto es, la citación a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, lo cual no da cuenta el plenario que se realizó, de manera que no se está en el supuesto de la norma, esto es, la terminación del acuerdo de reestructuración, máxime cuando tal como se ha dejado sentado, el mismo se encuentra surtiendo efectos.

Por consiguiente, para este Despacho el crédito que se pretende cobrar a través de la acción ejecutiva de la referencia, y que se encuentra contenido en la sentencia judicial de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, no se encuentra exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, esto es, la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en este caso contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse en ejecución un acuerdo de reestructuración de pasivos, motivo suficiente para confirmar el auto apelado; siendo pertinente señalar, que tal situación no implica la vulneración o desconocimiento por parte del ente territorial de las obligaciones que sean de su cargo, pues, con el mentado acuerdo lo que se persigue es *“corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo”<sup>10</sup>*; de manera que, en general se ha dispuesto que los términos de prescripción y caducidad se suspenden, y una vez culmine el mentado acuerdo de reestructuración de pasivos, se reactivaran los mismos y el acreedor podrá iniciar las acciones legales correspondientes, aspecto que deberá ser analizado en cada caso concreto.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de fecha trece (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 11001-03-15-000-2018-00968-01(AC) al respecto indicó:

“(…)

**Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la**

---

artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.

**PARAGRAFO 2.** Las objeciones a la determinación de los derechos de voto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

<sup>10</sup> Artículo 5º de la Ley 550 de 1999.

**igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.**

**Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.**

En ese mismo sentido, La Sección Tercera, Subsección A, en decisión del 9 de mayo de 2017, acción ejecutiva No. 47001-33-33-003-2014-00413-02; promovida por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM contra el Departamento del Magdalena, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifestó:

**“(…)Valga aclarar que la prohibición que establece la norma aludida –artículo 58, numeral 13, de la ley 550 de 1999–, no desconoce los derechos que tienen los acreedores respecto de sus créditos ni resulta ser una forma de extinción de las obligaciones a cargo de la entidad territorial<sup>11</sup>, comoquiera que los plazos con que aquéllos cuentan para exigir el pago de las mismas y para solicitar su solución judicialmente –prescripción y caducidad– se suspenden durante el tiempo que dure la negociación y/o la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos que haya celebrado el ente territorial, lo que quiere decir que, una vez se haya declarado fallida la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o se haya incumplido la ejecución del mismo, sin importar la razón, los acreedores pueden acudir ante el juez, para exigir coactivamente el pago del crédito que se vio afectado. (…)”**

En ese orden de ideas, se concluye entonces, que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el día 13 de septiembre de 2017, encontrándose en vigencia el acuerdo de reestructuración de pasivos asumido por el Departamento de Córdoba, razón por la cual el Juzgado de referencia resolvió negar el mandamiento de pago, en vista de la prohibición por mandato legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que imposibilita el inicio de procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución de aquel. En ese orden de ideas, no hay lugar a colegir que existe una vulneración o desconocimiento de los derechos adquiridos ante la imposibilidad de impetrar una demanda ejecutiva en presencia del señalado acuerdo, como lo ha indicado la jurisprudencia del Alto Tribunal; imponiéndose entonces, confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Confirmar** por las razones aquí expuestas el auto de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

<sup>11</sup> «El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores» (Corte Constitucional, sentencia C –493 de 2002)».

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00088-01
<b>Demandante (s)</b>	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
<b>Demandado (s)</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 106-125 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del catorce (14) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del catorce (14) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00172.01
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00147-01
<b>Demandante (s)</b>	SIXTA TULIA DIAZ VASQUEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM Y OTROS

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 113-156 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiseis (26) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del ventaseis (26) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA-CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00161-00
Demandante (s)	VITAL S.A.S.
Demandado (s)	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, profesional de la salud, está vinculado como contratista del Hospital San Jerónimo de Montería, con fundamento en el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A.

Se argumenta que el hijo del Magistrado tiene actualmente el carácter de contratista por OPS en el Hospital San Jerónimo de Montería para prestar servicios como cirujano.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a tener *el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil la calidad de contratistas de alguna de las partes o de los interesados vinculados al proceso.*

En el caso concreto se advierte que si bien el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con un médico que presta sus servicios en el área médico asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; los hechos en que se funda la controversia que debe resolver el Tribunal aluden al incumplimiento parcial del contrato No. 1513 del 1º de

julio de 2016<sup>1</sup> adicionado el 28 de julio de 2016<sup>2</sup>. En la demanda se alega que pese a que fueron radicadas las facturas correspondientes a la prestación de los servicios pactados, la ESE demandada ha incumplido ampliamente los términos para el pago respectivo. De suerte que, no se estructura la causal de impedimento invocada debido a que no existe relación de conexidad entre la actividad que desarrolla el médico hijo del Magistrado y los hechos objeto de debate.

Al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., no es posible separar del conocimiento del presente asunto al referido magistrado.

En mérito de lo expuesto, se

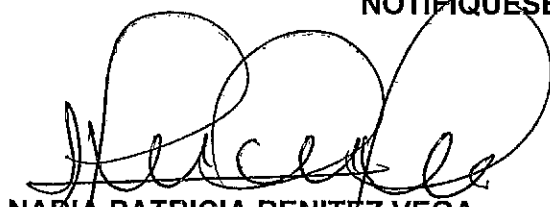
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvasele el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

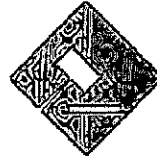


**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Contrato cuyo objeto es la prestación de servicios para gestión integral de los procesos y procedimientos de facturación, incluido admisiones, autorizaciones, auditoria médica, glosa administrativa y asistencial en forma autogestionaria con autocontrol y autogobierno en forma independiente y autónoma de acuerdo con la normatividad vigente y a las condiciones ofertadas por el contratista. Término o plazo: un (1) mes.

<sup>2</sup> Según el Acta de Adición visible a folios 38 y 39, se adicionó el valor del contrato en \$175.000.000. De igual forma el plazo fue prorrogado en un más de ejecución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015-00096-00
Demandante	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Demandado (s)	WILLIAN MONTES SUAREZ Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P. se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ibídem*.

En virtud lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese al abogado Ramiro de Jesús Angulo Mont como curadora *ad litem* del señor NELSON MORALES SALGADO. Comuníquese la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00491-00
<b>Demandante.</b>	Daniel Francisco Payares Hernández
<b>Demandando.</b>	Eder Antonio Pastrana Muñoz y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Daniel Francisco Payares Hernández contra el señor Eder Antonio Pastrana Muñoz y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1. Competencia**

Conforme a lo establecido en el artículo 152<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia, por tener el municipio de Montería – Córdoba un número de habitantes de 433.723<sup>2</sup>, de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

**2. Admisión**

El ciudadano Daniel Francisco Payares Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad parcial del acto de elección popular contenido en el formulario denominado E-26, resultado de escrutinio – Elección del Concejo Municipal de Montería, para el periodo 2020-2023, del ciudadano Eder Antonio Pastrana Muñoz, de igual forma, solicita la nulidad de la credencial denominada E-27, con la cual se declaró como concejal electo del municipio de Montería para el periodo 2020-2023 al señor Pastrana Muñoz.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se estima necesario *inadmitir* la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, en tanto no se aportó con la demanda uno de los actos demandados, esto es, la credencial denominada E-27, con la cual se declaró como concejal electo del municipio de Montería para el periodo 2020-2023 al señor Eder Antonio Pastrana Muñoz, el cual es un anexo indispensable a la luz del artículo 166 del CPACA.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

<sup>22</sup> Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Así entonces, se procederá a **inadmitir** la demanda, conforme lo dispone el artículo 276 del CPACA, y se concederá un término de tres (3) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional. Y se

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL FRANCISCO PAYARES HERNÁNDEZ, mediante la cual se pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ, como Concejal del municipio de Montería – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, así como también la credencial, denominada E-27, con la cual se declaró como concejal electo del municipio Montería, conforme la motivación

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días a la parte demandante para que corrija la falencia señalada en la parte considerativa, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



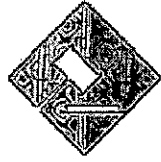
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00199-00
<b>Demandante (s)</b>	ANGÉLICA MARÍA GARCÍA SOFAN
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUD.

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Con la demanda se pretende la nulidad de las resoluciones DESAJMOR 18-1851 de junio 27 de 2018 y DSAJMOR 19-662 de enero 8 de 2019, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería y la ficta o presunta confirmatoria de la anterior producida por el silencio administrativo en que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás factores salariales a que tiene derecho el demandante, liquidados con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de marzo 6 de 2013 a partir del 1º. de enero de 2013 y ajustada por el Decreto 246 de febrero 12 de 2016.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sobre la competencia en razón a la cuantía dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)*”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Del artículo antes citado se concluye que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta que: I) no se deben tomar los perjuicios morales, a menos que se reclamen sólo estos, II) que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor. III) tratándose de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo pretendido, sin pasar de tres (3) años.

En el escrito de demanda la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$45.7134.034, valor que corresponde a la diferencia económica dejada de cancelar por prestaciones sociales y demás factores salariales durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin tener en cuenta que el inciso final del artículo precitado establece que ante el reclamo de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo pretendido desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Por lo anterior, al estimar la cuantía de los últimos tres (3) años ésta corresponde a la suma de \$18.879.451, que equivale a 22.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), suma que no excede los 50 SMLMV contemplados en el artículo 152 CPACA.

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por lo anterior, como la estimación razonada de la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que esta Corporación asuma la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Ausente con Permiso  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECIDE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2012-00083-00
<b>Demandante (s)</b>	ADY FABIOLA CASTRO CHAVEZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA Y OTROS

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, profesional de la salud, está vinculado como contratista del Hospital San Jerónimo de Montería, con fundamento en el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Se argumenta que en el presente proceso las pretensiones se sustentan en una presunta falla médica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y las otras demandadas, aplicada al señor José Joaquín Castro Tenorio y que conllevó a su muerte, el tema a debatir se relaciona con la actividad que desarrolla el hijo del Magistrado en calidad de médico en ese Hospital, además del vínculo contractual por la temática involucrada.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil en calidad de contratistas de alguna de las partes o de los interesados en el proceso.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con un médico que presta sus servicios en el área médico asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y se tiene que los hechos del asunto aluden precisamente a la *falla en el servicio* prestado por dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Pedro Olivella Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECIDE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2008-00302-00
<b>Demandante (s)</b>	RUBIEL ANTONIO GIRALDO RIOS Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA Y OTROS

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto su hijo Sabas Olivella Abuabara, profesional de la salud, está vinculado como contratista del Hospital San Jerónimo de Montería, con fundamento en el artículo 130 numeral 4º del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal reza:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Se argumenta que en el presente proceso las pretensiones se sustentan en una presunta falla médica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y las otras demandadas, aplicada a la señora María Aracelly Giraldo López y que conllevó a su muerte, el tema a debatir se relaciona con la actividad que desarrolla el hijo del Magistrado en calidad de médico en ese Hospital, además del vínculo contractual por la temática involucrada.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o único civil en calidad de contratistas de alguna de las partes o de los interesados en el proceso.

En el caso concreto se advierte que se estructura la causal de impedimento invocada en atención a que el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano se encuentra unido en parentesco, en primer grado de consanguinidad, con un médico que presta sus servicios en el área médico asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y se tiene que los hechos del asunto aluden precisamente a la *falla en el servicio* prestado por dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Pedro Olivella Solano. En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrado